

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada corrieron durante los días 20, 21 y 24 de mayo de 2021. **Días inhábiles:** 22 y 23 de mayo de 2021. Dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto interlocutorio No. 0630

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LEONARDO TORRES OSORIO.
DEMANDADA: ALEXANDRA VALENCIA

RADICADO: 2021-00073

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado que se tiene certeza frente a la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dado que dentro del término de traslado hubo pronunciamiento por parte del apoderado de oficio del demandado, se tiene por contestada la demanda.

Se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MARTES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como medidas tomadas en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el

parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez

solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Registro Civil de Nacimiento del menor ESTEBAN TORRES VALENCIA, Registro Civil de Nacimiento de los menores JACOBO TORRES RAMÍREZ y SAMUEL TORRES RAMÍREZ, copia de la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Constancia laboral proferida por Grupo Empresarial ADSL S.A.S, Solicitud de audiencia de conciliación, Constancia y Acta de Audiencia de Conciliación fallida expedida por la Notaria Primera del Circulo de Manizales, fechada el día 08 de marzo de 2021, Recibo de pago de conciliación por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)

PRUEBA TESTIMONIAL

No solicitó prueba testimonial

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la señora **ALEXANDRA VALENCIA CARDONA**

DE LA PARTE DEMANDADA

Prueba documental

Certificado de estudios, matrícula y pensión escolar expedida del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, Certificado de tradición No. 100-157433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Certificado de existencia y representación del grupo empresarial ADSL S.A.S., certificado de existencia y representación de la empresa TIENDA ASUS MEDELLÍN S.A.S., Soporte pago a la seguridad social y plan complementario de salud, Certificado del costo del tratamiento odontológico del menor, expedido por la profesional SANDRA MILENA VALENCIA BECERRA, fotografías aparentemente del demandante con su grupo familiar.

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- WILLIAM TORRES VALENCIA
- ERIKA YOHANA RAMÍREZ ARROYAVE

No se decreta el testimonio de la señora NATALIA VALENCIA CARDONA, por cuanto no se dijo concretamente sobre cuál o cuáles hechos hablaría cada uno de los testigos, tal y como lo establece el Inciso 2° del art. 392 del C.G.P., razón por la cual se limita la prueba a la ya decretada.

INTERROGATORIO

Se decreta el interrogatorio que deberán absolver el demandante señor **LEONARDO TORRES OSORIO**, a instancias de la parte demandada

DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración de parte de la demandada señora **ALEXADRA VALENCIA CARDONA**

SOLICITUD DE OFICIAR

Se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES para que con destino a este proceso envíen copia de las declaraciones de renta del señor LEONARDO TORRES OSORIO con la información exógena 2018, 2019, 2020 y 2021.

- A la Cámara de Comercio de Medellín, para que con el fin de determinar quiénes son los socios de las siguientes sociedades:
 - GRUPO EMPRESARIAL ADSL S.A.S Nit 900630322-4 y
 - TIENDA ASUS MEDELLÍN S.A.S, NIT. 900519518-7.

- A Migración Colombia para que con destino a este proceso se allegue la constancia de salida del país del señor LEONARDO TORRES OSORIO, sólo del año 2020.

Visita Social

Se ordena visita social en el lugar de residencia del señor LEONARDO TORRES OSORIO, ubicado en la Carrera 72ª No. 79-50 de Medellín lugar donde reside con su grupo familiar, visita en la que se determinará las condiciones económicas que rodean al señor TORRES OSORIO.

Inspección Judicial

se decreta Inspección Judicial, a las empresas GRUPO EMPRESARIAL ADSL S.A.S Nit 900630322-4 y TIENDA ASUS MEDELLÍN S.A.S, NIT. 900519518-7, con el fin de determinar si efectivamente el demandado señor LEONARDO TORRES OSORIO, tiene relación societaria con las citadas empresas, así como el lugar donde reposan los libros y los soportes de reparto de utilidades de la sociedad, a quién se les pagó, libro de actas de asambleas de socios, estados financieros, contratos de prestación de servicios o laborales

desde el año 2017 hasta la fecha; debiendo si lo considera necesario nombrar un perito contador para que lo asista en la citada diligencia. Para lo anterior se ordena comisionar al Juzgado de Familia (reparto) de la ciudad de Medellín para tal fin. Líbrese el despacho Comisorio.

Conferencia con menor

Se decreta la conferencia con el menor ESTEBAN TORRES VALENCIA,

NOTIFÍQUESE

LVCG

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE
LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9c9aed7b9d6497d20d4
22882f9e3f156523b6e74
f14b63af0e2671bd5244
00ef**

Documento generado en 24/06/2021

04:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la

s
i
g
u
i
e
n
t
e
U
R
L
:
h
t
t
p
s
:
/
/
p
r
o
c
e
s
o
j
u
d
i
c
i
a
l
.
r
a
m

ajudicial.gov.co/FirmaE
lectronica